

JX238

FG

MH

1903



FONDO HISTORICO
RICARDO GOVARRUBIAS

155610

PROTOCOLO

DE

Compromiso entre los E. U. de América y la República de México

Para la decisión de ciertas cuestiones
suscitadas con respecto al llamado "Fondo Piadoso de las Californias"

Por cuanto, en virtud de las disposiciones de una Convención ajustada entre las Altas Partes Contratantes arriba mencionadas, con fecha 4 de Julio de 1868, y siguientes convenciones suplementarias de ella, fué sometida á la Comisión Mixta establecida por dicha Convención una reclamación presentada por parte y en favor de los prelados de la Iglesia Católica Romana de California contra la República de México, por réditos anuales de cierto fondo llamado el «Fondo Piadoso de las Californias,» los cuales réditos se consideraron devengados desde el 2 de Febrero de 1848, fecha de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, hasta el 1º de Febrero de 1869, fecha del canje de las ratificaciones de la Convención arriba referida; y

Por cuanto la indicada Comisión Mixta, después de examinar dicha reclamación, que fué señalada en el libro de Registro con el núm. 493 é intitulada «Thaddeus Amat, Obispo Católico Romano de Monterrey, por la corporación unitaria que representa, y Joseph S. Alemany, Obispo Católico Romano de San Francisco, por la corporación unitaria que representa, contra la República de México» decidió la reclamación contra la República de México, y en favor de dichos reclamantes, dando un laudo por novecientos cuatro mil setecientos pesos noventa y nueve centavos (\$904,700.99); ¡los cuales, como se expresa en la ex-

posición de dicho tribunal, fueron el importe de réditos vencidos en veintiún años, á razón de cuarenta y tres mil ochenta pesos noventa y nueve centavos (\$43,080.99) anuales, sobre la suma de setecientos diez y ocho mil diez y seis pesos cincuenta centavos (\$718,016.50) y habían de pagarse en oro mexicano; y dicha suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos noventa y nueve centavos (\$904,700.99) fué completamente pagada y finiquitada en conformidad con los términos de dicha Convención; y

Por cuanto los Estados Unidos de América, por los Obispos Católicos Romanos arriba nombrados, y sus sucesores con el mismo título é interés han reclamado á México después de dicho laudo los sucesivos vencimientos de dichos réditos y han insistido en que la expresada reclamación fué definitivamente juzgada, y su monto fijado en contra de México y á favor de los primitivos reclamantes y de sus sucesores con el mismo título é interés, conforme á la primera Convención mencionada de 1868, en virtud de dicho laudo como *res judicata*; y han sostenido además, que independientemente de tal laudo su reclamación contra México era justa; aserciones ambas que han sido controvertidas é impugnadas por la República de México; y las Altas Partes signatarias de este Compromiso, animadas de un vivo deseo de que la controversia así suscitada sea amigable, satisfactoria y justamente resuelta, han convenido en someter dicha controversia á la decisión de árbitros, quienes se ajustarán en todo lo que no se disponga de otro modo por el presente instrumento, á las prevenciones de la Convención internacional para el arreglo pacífico de controversias internacionales, comunmente denominada «Convención de La Haya,» y estarán facultados para resolver:

1° Si dicha reclamación, como consecuencia del laudo anterior, está regida por el principio de *res judicata*; y

2° De no estarlo, si es justa la misma reclamación.

Y para pronunciar un fallo ó laudo tal que sea adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso:

Por tanto, se conviene entre la República de México, representada por Manuel de Azpíroz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de México en los Estados Unidos de América, y los Estados Unidos de América, representados por John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en lo siguiente:

I

Las referidas cuestiones serán sometidas al tribunal especial que en seguida se autoriza para examinarlas, determinarlas y fallarlas.

II

El tribunal especial constituido por este instrumento se compondrá de cuatro árbitros, debiendo ser dos nombrados por cada una de las Altas Partes Contratantes y un árbitro superior que será elegido con arreglo á las disposiciones de la Convención de La Haya. Los árbitros nombrados, como se ha dicho, por cada una de las Altas Partes Contratantes, serán dados á conocer por la parte que los nombró á la otra parte dentro de sesenta días que correrán desde la fecha de este protocolo. Ninguno de los árbitros nombrados, como se ha dicho, será oriundo ó ciudadano de las Partes Contratantes. El laudo podrá ser pronunciado por mayoría de votos de dicho tribunal. Todas las vacantes que ocurran entre los miembros de dicho tribunal, por causa de muerte, separación ó inhabilidad que provenga de causa anterior al pronunciamiento del laudo, serán cubiertas del mismo modo que fué nombrado el miembro cesante, como se dispone en la Convención de La Haya, y si ocurrieren después que dicho tribunal se haya instalado, podrán justificar, á juicio del tribunal, una prórroga del término señalado para la audiencia ó resolución, según sea el caso, con tal que ella no pase de treinta días.

III

Todas las alegaciones, testimonios, pruebas, informes en derecho y conclusiones ó laudos de los Comisionados ó del tercero en discordia, presentados ante la Comisión Mixta arriba referida, ó acordados por ella, son de aducirse como pruebas ante el tribunal que ahora se nombra, juntamente con toda la correspondencia habida entre los dos países concerniente á los puntos comprendidos en este arbitramento; exhibiéndose al nuevo tribunal dichos documentos originales ó copias de ellos debidamente certificadas por los Departamentos de Estado respectivos de las Altas Partes Contratantes. Cuando cualquiera de las dos

partes cite libros impresos por vía de prueba, la que ofrezca tal prueba especificará el volumen, edición y página de la parte que quiera se lea, y proporcionará al tribunal impresos los pasajes que desee hacer valer, cuya exactitud será comprobada con testimonio legal; y si la obra original no está ya formando parte del archivo de la primera Comisión Mixta, el libro mismo será puesto á disposición de la parte contraria en los despachos respectivos del Embajador Mexicano en Washington ó del Secretario de Estado, según sea el caso, treinta días antes de la reunión del tribunal que aquí se nombra.

IV

Cada parte podrá pedir á la otra que dé á conocer cualquier hecho ó documento considerado como prueba ó que contenga materia de prueba interesante á la parte que la solicita; debiendo ser descrito el documento deseado con suficiente exactitud para su identificación; y se dará la noticia, ó se hará la exhibición pedida, mediante una relación del hecho ó el depósito de una copia de dicho documento (certificada por quien lo tenga legalmente en guarda si es un documento público, y autorizada por su poseedor si el documento fuere privado) y á la parte contraria se deberá dar la oportunidad de examinar el original en la ciudad de Washington en el despacho del Embajador de México ó en el Departamento de Estado, según fuere el caso. Si la noticia ó exhibición deseada se obtuviere demasiado tarde para que pueda ser contestada diez días antes que el tribunal aquí establecido abra la audiencia, en tal caso la contestación que se dé al pedimento, ó el documento que se produzca, se presentará al tribunal aquí establecido, tan pronto como fuere posible.

V

Todo testimonio oral que no conste en el archivo del primer arbitramento podrá rendirse por cualquiera de las partes ante algún juez ó secretario de juzgado de letras ó notario público, de la manera, con las precauciones y bajo las condiciones prescritas para tal caso en las reglas de la Comisión Mixta de México y los Estados Unidos de América, y adoptadas por dicho tribunal el 10 de Agosto de 1869, en todo lo que sean aplicables. Cuando el testimonio se extienda por escrito, firmado

que sea por el testigo y legalizado por el funcionario ante quien se haya rendido, deberá ser sellado, dirigido al tribunal que aquí se establece, y así sellado se entregará en depósito en el Despacho de Relaciones Exteriores de México ó en el Departamento de Estado de los Estados Unidos, á fin de que sea remitido al tribunal que aquí se establece cuando el mismo se reuna.

VI

Dentro de sesenta días desde la fecha de este instrumento la parte de los Estados Unidos de América, por medio de su agente ó abogado, deberá preparar y entregar al Departamento de Estado, arriba dicho, un memorial impreso del origen y monto de la reclamación, acompañado de las citas de libros impresos y de aquellas partes de las pruebas ó piezas del archivo del primer arbitramento, en que quiera fundar su reclamación, dando copias de los mismos documentos á la Embajada de la República Mexicana en Washington para uso del agente ó abogado de México.

VII

Dentro de cuarenta días después de la entrega del memorial á la Embajada Mexicana, el agente ó abogado de la República de México entregará al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de la misma manera y con iguales referencias, un memorial de sus alegaciones y razones de oposición á la reclamación dicha.

VIII

Las prevenciones de los párrafos VI y VII no impedirán á los agentes ó abogados de las Partes Contratantes reforzar oralmente ó por escrito sus argumentos citando cualesquiera documentos probatorios ú otras pruebas que consideren útiles y les haya sido dado conocer y examinar en un período subsiguiente á los términos señalados para el traslado del memorial y la contestación.

IX

La primera reunión del tribunal arbitral arriba nombrado se verificará con objeto de elegir un árbitro superior el 1º de Septiembre de

1902 en La Haya en el local que al efecto destine la Oficina Internacional de La Haya constituida en virtud de la Convención de La Haya, antes referida, y para dar principio á las audiencias del tribunal se designa el 15 de Septiembre de 1902, ó si en esa fecha no estuviere ya electo el árbitro superior, las audiencias comenzarán tan pronto como sea posible y no después del 15 de Octubre de 1902, en cuyo tiempo y lugar ó en otras fechas que el tribunal disponga (y en Bruselas, si el tribunal determinare no tener sus sesiones en La Haya) se oirán las explicaciones y alegatos que se presenten según lo determine el tribunal, y el caso le quedará sometido. Esta sumisión con todos los alegatos, relación de hechos y presentación de documentos estará concluida dentro de treinta días siguientes al término señalado para las audiencias del tribunal (á no ser que éste acuerde una prórroga que no excederá de treinta días) y el laudo se pronunciará dentro de treinta días después de cerradas las audiencias. Copias certificadas del laudo se darán á los agentes ó abogados de las respectivas partes y se enviarán al Embajador de México en Washington y al Secretario de Estado de los Estados Unidos, así como al Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos para su archivo.

X

Si el laudo del tribunal fuere adverso á la República Mexicana, sus conclusiones expresarán la suma, la especie de moneda en que ha de ser pagada, y la suma será la que se considere justa, conforme á lo probado y alegado. La suma, si alguna fuere definitivamente fallada, será pagada al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América dentro de ocho meses desde la fecha del laudo.

XI

Los agentes y abogados de las respectivas partes podrán convenir en la admisión de cualesquiera hechos, y tal convenio debidamente firmado será admitido como prueba de los mismos hechos.

XII

Cada una de las Partes Contratantes pagará sus propios gastos y la mitad de los comunes del arbitraje, incluyendo la remuneración de los árbitros; más estas costas no constituirán parte de la suma fallada.

XIII

Habrà lugar á revisión conforme á lo prevenido en el art. 55 de la Convención de La Haya, si fuere promovida dentro de ocho días desde la notificación del laudo. Las pruebas admisibles en este recurso se presentarán dentro de diez días desde la fecha en que se concediere (el cual solamente se otorgará, si así se acordare, dentro de cinco días después de su promoción) y las pruebas de la parte contraria dentro de los diez días siguientes á no ser que se conceda mayor plazo por el tribunal. Los alegatos se producirán dentro de diez días después de la presentación de todas las pruebas, y el fallo ó laudo se dará dentro de los diez días siguientes. Todas las disposiciones aplicables al fallo ó laudo recurrido se aplicarán en lo posible al fallo ó laudo de revisión; bien entendido que en los procedimientos de este recurso se empleará la lengua francesa.

XIV

El laudo último dado conforme á este compromiso será definitivo y concluyente en todos los puntos propuestos á la consideración del tribunal.

Hecho por duplicado en español y en inglés en Washington hoy día 22 de Mayo, A. D. 1902.

M. DE AZPIROZ (L. S.)

JOHN HAY (L. S.)

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I. letra B. del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aprueba el compromiso celebrado entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, para la decisión por medio de Arbitros, de las cuestiones suscitadas respecto del «Fondo Piadoso de las Californias», y que fué firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Washington, el 22 del mes y año corrientes.